

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E. S. D.

Radicación: EXPEDIENTE # 2012 - 00869
PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION ABSOLUTA
Demandante. ROSIRIS CAMARGO ZAMBRANO
Demandados. MARIA TERESA ZAMBRANO DURAN Y OTROS

Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE APELACION

Respetuosamente señor Juez, en tiempo le manifiesto que interpongo **recurso de apelación**, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en contra de la sentencia proferida por su Despacho, respecto de aspectos concretos que expongo a continuación.

A.- Las pretensiones primera y segunda de la demanda en su orden dicen lo siguiente:

"DECLARAR, la *simulación absoluta* del negocio jurídico que se encuentra contenido en la escritura pública 0345 del 24 de agosto de 2000, de la Notaría de Subachoque, mediante la cual los señores CARLOS ENRIQUE ESPINOSA ACERO y MARIA TERESA ZAMBRANO DURAN, transfirieron a favor de sus hijos CARLOS ARTURO ESPINOSA ZAMBRANO, JOSEFINA ESPINOSA ZAMBRANO Y ELION ESPINOSA ZAMBRANO, el inmueble ubicado en la calle 5 # 3-30/34 del Municipio de Subachoque, con matrícula inmobiliaria 50N - 20053242, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte."

"DECLARAR que el fallo de simulación absoluta que se ha dictado respecto del contrato contenido en la escritura pública No. 0345 de 2002 (sic), de la Notaría de Subachoque, anula y deja sin valor jurídico, el negocio jurídico que se realizó por medio de la escritura pública 0038 del 12 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría de Subachoque, mediante el cual CARLOS ARTURO ESPINOSA ZAMBRANO le transfiere a sus hermanos JOSEFINA ESPINOSA ZAMBRANO y ELION YESID ESPINOSA ZAMBRANO, el derecho de cuota sobre el inmueble ubicado en la calle 5 # 3-30/34 del Municipio de Subachoque, con matrícula inmobiliaria 50N - 20053242, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, por razón de haber sido los compradores, conocedores de la forma como su tradente vendedor, adquirió ese derecho de cuota del 33.33%". (Resaltado ajeno al texto).

B.- La sentencia emitida por el señor Juez, en la parte de los ANTECEDENTES, numeral 2.1., indica que: "... se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa, contenidos en las escrituras públicas 0345 del 24 de agosto de 2000 y 0038 del 12 de febrero de 2002, ..."

C.- La Parte RESOLUTIVA del fallo, punto SEGUNDO, declaró absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 0345 del 24 de agosto de 2000 y 0038 del 12 de febrero de 2002, ..."

D.- Se evidencia entonces señor Juez, que si bien, dentro del proceso se probó que ciertamente ambas escrituras son simuladas y las consideraciones del

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

Despacho en cuanto al análisis de las pruebas, los indicios se evidencia que **ambos negocios fueron ficticios**, estimo que la sentencia debe ser congruente con los hechos y pretensiones invocados por la Actora.

Quiero decir señoría que al solicitársele la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa de que da cuenta la escritura pública 0345 de 2000, a ese ámbito apuntaba la sentencia en cuanto a la pretensión primera, y no obstante haberla declarado; lo que considero es que frente al otro contrato de compraventa contenido en la escritura 0038 del 2002, otro era el pronunciamiento a realizarse, no propiamente el de la simulación, sino para dejarse sin valor ese negocio, por razón de haber sido los compradores, conocedores de la forma como su tradente vendedor, adquirió ese derecho de cuota del 33.33%, por **así haberse pedido en la pretensión segunda de la demanda**, aspecto que igualmente fue demostrado y/o probado en el discurrir procesal de recaudo de pruebas, no solamente por haber intervenido en el primer negocio LAS TRES PERSONAS (HIJOS DE LOS PRIMEROS PROPIETARIOS), mismos hermanos que en segunda oportunidad generaron el otro negocio entre si y que por su conocimiento directo del negocio inicial simulado, era inoponible y por ende debía dejarse sin valor, por ese conocimiento.

E.- Mi reparo señor Juez, tiene su fundamento en la consonancia y congruencia de la sentencia (artículo 281 del C.G.P.), respecto de los hechos y pretensiones, y ello dirijo mi inconformidad, pues de no hacerlo, podría el ad - quien al realizar el estudio de este caso, evidenciar la ausencia de este aspecto procesal.

DERECHO.

Artículos 321, inciso segundo y octavo del artículo 323 del C. G. del P.

Del señor Juez, respetuosamente,

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
C.C. # 19.382.049
T.P. # 35.085 del C.S. de la J.

JUZGADO
INFORME

Tres (0)

Ref. C
Rad.

En l

Con
fol

F

S

E